



PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO: 68001-40-03-001-2023-00362-00

Al despacho del señor Juez informando que por correo electrónico fue presentada la demanda de la referencia y repartida mediante acta del 13/06/2023. Sírvase proveer. Bucaramanga, 04 de agosto de 2.023.

DANIELA FERNANDA REY DURAN
Secretaria

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva instaurada por **LAURA NATALIA MOLINA VELASQUEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **NIÑO SÁNCHEZ CONSTRUCCIONES S.A.S**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería proferir la decisión pertinente para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

- En virtud a lo establecido en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P, la parte demandante dentro del término concedido deberá identificar el domicilio de los sujetos procesales, pues el lugar de notificaciones no puede tenerse como tal. Se advierte al extremo actor que al momento de la subsanación deberá tener en cuenta que el domicilio y la residencia o el lugar de notificaciones difieren entre sí, y aun cuando puedan coincidir en un mismo lugar, no siempre ocurre de esta manera, siendo en principio el primero de ellos -domicilio- el que define la competencia territorial al tenor del numeral 1º del artículo 28 del C.G.P.
- Atendiendo lo previsto en los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P, la parte actora dentro del término concedido deberá aclarar lo pretendido y sujetar ello lo expuesto en los hechos de la demanda. Así, se deberá precisar: (i) a favor de quién se debe librar el mandamiento de pago, toda vez que se solicita únicamente a favor de **LAURA NATALIA MOLINA VELASQUEZ**, cuando en el acta de conciliación llevada a cabo ante el Superintendencia de Industria y Comercio, se conciliaron la totalidad de las pretensiones, así:



“1. La sociedad demandada NIÑO SANCHEZ CONSTRUCCIONES SAS., identificada con Nit. 900.526.940-1, a favor de la señora AURA ELISA VASQUEZ CORZO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 51.704.378, LAURA NATALIA MOLINA VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.098.802.676 y MARIA PAULA MOLINA VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro.1.098.770.832, se compromete a reembolsar la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000), en la cuenta de ahorros de Bancolombia Nro. 60299387472, a nombre de la señora Laura Natalia Molina Vásquez, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.098.802.676, de la siguiente manera:

- a. La suma de \$1.667.000, el día 5 de agosto de 2022
- b. La suma de \$1.667.000, el día 5 de septiembre de 2022
- c. La suma de \$1.667.000, el día 5 de octubre de 2022”.

- Al ser incluidas las señoras **AURA ELISA VASQUEZ CORZO** y **MARIA PAULA MOLINA VÁSQUEZ** se tendrá que allegar el poder otorgado por las mismas, el cual podrá ser otorgado mediante mensaje de datos, conforme lo preceptúa el art. 5º de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, como lo regula el Código General del Proceso.

- Teniendo en cuenta lo previsto en los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P, la parte actora dentro del término concedido deberá explicar el por qué pretende que se dicte mandamiento de pago en contra del señor **ALONSO NIÑO SÁNCHEZ** como representante legal de la sociedad demandada, si éste sujeto no se obligó a nombre propio dentro del documento que sirve de base para la acción ejecutiva.

- En virtud de lo normado en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá indicar en la parte introductoria de la demanda el nombre, domicilio e identificación del representante legal de la parte demandada.

Para la correspondiente subsanación de la demanda, la parte **DEMANDANTE DEBERÁ PRESENTARLA DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SÓLO ESCRITO.**



De conformidad con el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., se procede a **INADMITIR** la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se **RECHAZARÁ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

DGS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 08 DE AGOSTO DE 2023



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA- SANTANDER**
Palacio de Justicia Ofic. 231 - Tel. 6520028 ext. 4011
e-mail: j01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a399112393683e7363b27e0a290b362ee1e77a493f3a031b1074f0910d8d109**

Documento generado en 04/08/2023 01:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>